RECLAMACION

DE

COLMENARES I HERMANO

CONTRA EL

TESORO DE COLOMBIA.

BOGOT.

IMPRENTA I ESTERECTIPIA DE EL LIBERAL.

1869.

RECLAMACION

DE

COLMENARES I HERMANO

CONTRA EL

TESORO DE COLOMBIA.

BOGOTÁ.
IMPRENTA I ESTEREOTIPIA DE "EL LIBERAL."
1869.

RECLAMACION DE COLMENARES I HERMANO

CONTRA EL TESORO DE COLOMBIA.

Hace mas de ocho años que el Gobierno nacional confiscó toda nuestra fortuna sin que hayamos podido obtener, hasta ahora, que nos haga justicia, no obstante que la Corte Suprema federal mandó, por sentencia ejecutoriada de 2 de julio de 1867, que se nos pagara la suma de $ 98,514 40, que apénas representa una parte de lo que hemos perdido.

Vinimos al Cauca en el año de 1855, trayendo una fortuna de mas de $ 200.000, como es público i notorio en ese Estado. Teniendo las mayores simpatías por él, nos determinamos a establecernos en el Valle, como en efecto lo hicimos, abriendo una casa de comercio en la ciudad de Cali, la que hasta el año de 1860 introdujo varios negocios de importancia. En ese intervalo compramos tres haciendas de las mas valiosas en aquel Estado; las mejoramos empleando injentes sumas para formar potreros de seba, de pastos naturales i artificiales, i las vestimos completamente de ganado. En 1860, cuando estalló la revolucion, nuestros hatos contenian mas de 6,000 reses.

La guerra civil de 1860 a 1863 lo destruyó todo, el Gobierno dispuso de todos nuestros semovientes i causó nuestra completa ruina; pues los terrenos mismos que nos importaron $ 37,000 i en los cuales gastamos como $ 20.000 mas, se perdieron para nosotros, por haberse rematado en diez mil pesos, judicialmente, por el señor Miguel Zorrilla, en pago de $ 19,000 que debiamos a dicho señor por resto del importe de ellos.

Aunque como estranjeros hubiéramos podido establecer nuestro reclamo contra el Gobierno administrativamente, por medio del Representante de nuestra Nacion, como lo han hecho muchísimos, quienes así obtuvieron plena i pronta indemnizacion, creimos deber conformarnos a las disposiciones que rejian en el pais, sobre reclamaciones por espropiaciones, i, al efecto, ocurrimos al Poder Judicial, en mayo de 1863, deman-

dando a la Nacion por el valor de los semovientes que nos fueron espropiados i de los daños causados en nuestras haciendas. El Juez de 1.ª instancia del circuito de Cali condenó al Tesoro a pagarnos la suma de $ 142,022.

Esta sentencia vino, en junio de 1864, en consulta a la Corte Suprema federal, i, abierto a prueba el juicio en 2.ª instancia, "tanto el Procurador de la Nacion como nosotros nos esforzamos en demostrar, con "toda precision i claridad, cuanto hemos juzgado conducente para hacer "que se pronunciara un fallo estrictamente legal i justo, siendo esos los "motivos por que el juicio retardó tanto en 2.ª instancia." Véase la sentencia (Documento número I, letra A, Diario Oficial 1,059).

Para llegar a dar ese fallo, la Corte, a pedimento del señor Procurador, dictó dos autos para mejor proveer i ulteriormente pronunció su sentencia de 2 de julio de 1867, condenando al Tesoro de los Estados Unidos de Colombia a pagarnos, como estranjeros, la cantidad de noventa i ocho mil, quinientos catorce pesos, cuarenta centavos ($ 98,514 40).

La Corte en esta sentencia anuló todo lo actuado en el juicio, referente a las espropiaciones de Palma-seca (municipio de Palmira) por falta de jurisdiccion en el Juez de Cali, i absolvió al Tesoro del cargo por daños i perjuicios, por haber declarado dicho Tribunal repetidas veces, que la Nacion no era responsale por ellos. No obstante, en los considerandos reconoció que comprobamos plenamente los daños incluidos en nuestra demanda. (Letras B, C, D, E, documento número I, Diario Oficial 1,059).

Copia de esta sentencia fué remitida por la Corte a la Direccion del Crédito nacional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de la lei de 2 de mayo de 1865, sobre suministros, i el señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional, en vista de ella, en 5 de julio de 1867 se dirijió a la Cámara de Representantes con el fin de que se incluyera el crédito en el presupuesto, (acta de la Cámara de Representantes de 11 de julio de 1867, Diario Oficial 979). El Congreso de ese año votó, a consecuencia de este pedimento único, la suma de $ 150,000 para pagar los créditos de estranjeros por espropiaciones.

Ocurrimos al Poder Ejecutivo el 31 de octubre de 1867 solicitando las órdenes de pago respectivas (Documento N.º II, letra A, Diario Oficial 1,138). Despues de trascurrido mucho tiempo, con la mayor sorpresa nuestra, el señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional, por resolucion de 7 de enero de 1868, dispuso que se nos pagara en bonos flotantes del

tres por ciento, desobedeciendo así el mandato del Tribunal Superior de la Nacion. (Letra B, documento número II, Diario Oficial 1,138.)

El señor Secretario apoyaba su resolucion en que los domiciliados estranjeros no tienen mas derechos que los nacionales i estan sujetos a iguales obligaciones, a ménos que por pacto espreso se les haya concedido algunas esenciones; i que solo eran efectivas estas, segun el tratado con Venezuela, para los venezolanos no domiciliados en Colombia, o viceversa. La simple lectura de los artículos 17 i 18 del Tratado demuestra lo erróneo del argumento del señor Secretario; i aun suponiendo que tuviesen el significado que él tiene a bien darles, el artículo 26 del mismo tratado lo destruiria completamente, por cuanto dispone *que todo favor particular concedido por una de las partes a otra nacion se hará estensivo a la otra parte.* El señor Secretario no ignora que por los demas tratados de Colombia con otras naciones, no se hace distincion alguna entre residentes, transeuntes, domiciliados i no domiciliados, para indemnizarlos por espropiaciones.

Los artículos 17 i 18 citados dicen:

Artículo 17. "Los granadinos transeuntes o residentes en el territorio de Venezuela, i los venezolanos transeuntes o residentes en el "territorio de la Nueva Granada, no podrán ser embargados o detenidos "con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes caballerías, arrieros o "peones, i efectos de su pertenencia, para espediciones militares, usos "públicos o particulares, cualesquiera que fueren, sin concederse a los "interesados la justa i suficiente indemnizacion."

Artículo 18. "Los granadinos en Venezuela i los venezolanos en "Nueva Granada, no domiciliados en el pais de su residencia, estarán "esentos del servicio en el ejército i marina i en la guardia o milicia "nacional, i del pago de empréstitos forzosos i cualesquiera otras contri-"buciones personales estraordinarias."

La Corte Suprema federal tambien niega que dichos artículos tengan el sentido que les dió el señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional i virtualmente anula su resolucion citada, dice ella en la sentencia dictada el 5 de agosto de 1868: "considerando el señor Secretario como domi-"ciliados en Colombia a los Colmenáres, por reunir las presunciones 1.ª "2.ª i 3.ª de las establecidas en el artículo 5.º de la lei de 21 de junio de "1866, definiendo la condicion de estranjeros, sus derechos i obligaciones, "dedujo de la disposicion del artículo 18 del tratado que el pago solicitado "por los Colmenáres debia hacerse como a los nacionales, en bonos de 3 "por 100. *No conviene la Corte en la esactitud de tal deduccion, porque lo que "del tenor del artículo* 18 *se deduce, es que los granadinos en Venezuela, i los vene-*

" *zolanos en Nueva Granada (hoi Colombia) domiciliados en el pais de su resi-*
" *dencia, si están sujetos al servicio en el ejército i marina, i en la guardia o*
" *milicia nacional, i al pago de empréstitos forzosos i cualesquiera otras coutri-*
" *buciones personales o estraordinarias. Pero como ese artículo no dice que no se*
" *deberá indemnizar a los domiciliados por las esacciones de esa especie que sufran,*
" *i como tampoco establece el modo i término de esa indemnizacion, la cuestion a*
" *este respecto no está resuelta en el citado artículo.*" (Letra E, Documento número III, Diario Oficial 1313).

No debe olvidarse que las leyes de 19 de abril de 1865, i 21 de junio de 1866 definiendo la condicion de estranjeros, aun estando vijentes, no podian aplicarse a nuestro caso, pues las espropiaciones que sufrimos i nuestra reclamacion son anteriores, i es sabido que las leyes no pueden tener efecto retroactivo. Por primera vez, en la Constitucion de Rionegro (artícúlo 35) se mandó que una lei especial definiera la condicion de estranjero domiciliado, lo que ademas demuestra que ántes de esa lei, los transeuntes i los domiciliados gozaban de los mismos derechos. La lei de 1865 sinembargo de que por el número 2.º parágrafo del artículo 4.º escluia a los domiciliados *de los préstamos forzosos* o espropiaciones, no fué admitida por los Gobiernos estranjeros. Mucho ménos lo habria sido la de 1866, que sujetó a los domiciliados a esos gravámenes, si la hubieran puesto en conocímiento de otros Gobiernos como se hizo con la anterior: Es por esto que la citada lei no la estimamos vijente, pues los preceptos contra la de 1865 mas favorable al estranjero, obrará con mucha mas razon contra la de 1866.

El señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores igualmente contradice el sentido dado por el del Tesoro i Crédito nacional a los artículos 17 i 18 del Tratado con Venezuela; pues dice, en su Memoria al Congreso de 1869, pájina 37: " Por su parte el Gobierno de Colom-
" bia ha atendido las reclamaciones de los ciudadanos venezolanos, *dándole*
" *fiel cumplimiento al Tratado de* 23 *de julio de* 1842 *de modo que en los tres*
" *últimos años han sido reconocidas i pagadas en dinero sonante las* de los seño-
" res Santiago Cordero, José María Belloso, Tiburcio Troconis, José de
" Jesus García, Visitacion Maldonado i Rafael Maldonado que ascendian
" a sumas de no poca consideracion."

La notoria injusticia cometida por el señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional para con nosotros, nos compelió a protestar contra su resolucion de 7 de enero de 1867, como en efecto lo hicimos el 17 del mismo mes i año. (Letra C, Documento n.º II, Diario Oficial 1,138.) Pero queriendo agotar todos los recursos que para obtener justicia nos conceden la Constitucion i las leyes de Colombia, entablamos nuevo juicio contra el

Gobierno, exijiendo el cnmplimiento de la sentencia de la Corte Suprema federal de 2 de julio de 1867. El juez de 1.ª instancia falló, condenando al Tesoro nacional a pagarnos el valor reconocido por la Corte de $ 98,514 40 centavos, en moneda de oro o plata, i su fallo fué remitido, en consulta a la Corte Suprema federal.

Aguardábamos que esta Corporacion, como era de suponerse, i como de justicia, confirmaria la sentencia del Juez de 1.ª instancia i mandaria cumplir la sentencia dictada por ella el 2 de julio de 1867, pero en lugar de esto, despues de seis meses, dictó una nueva sentencia sin resolver el punto controvertido, es decir, si se nos debia pagar en bonos flotantes o en dinero; i mandó que se nos pagara en la misma forma en que hasta esa fecha (5 de agosto de 1868) se hubiera pagado en Venezuela créditos colombianos de igual naturaleza.

Esta sentencia no decidió el punto controvertido i ademas demuestra que la Corte, en lugar de aplicar la lei i los tratados, de cierta manera, se ha abrogado la facultad de lejislar; pues, por ejemplo, si en Venezuela no se pagara de manera alguna los créditos colombianos de igual naturaleza al nuestro, segun la Corte no se deberia pagarnos tampoco aquí, precepto contrario a la Constitucion, que prohibe terminantemente la confiscacion; i si en Venezuela se pagara en billetes de Tesorería, aunque no los hai ya en Colombia, el Poder Ejecutivo tendria que emitir unos especialmente para nosotros.

En los considerandos de dicha sentencia (Documento N.º III, Diario Oficial 1,313) niega la deduccion sacada por el señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional del artículo 18 del Tratado, como hemos dicho ántes, i, por consiguiente, que no debiamos ser pagados en bonos. Como no hai en Colombia sino dos modos de pagar, en bonos o en dinero, no debiendo serlo en bonos, es claro que lo debemos ser en dinero; sinembargo, despues de reconocer nuestro carácter de estranjeros i el derecho que nos asista en ser pagados, conforme a las estipulaciones del Tratado con Venezuela, dice que en el vijente hoi "no hai estipulacion alguna de la cual pueda deducirse rectamente una resolucion ni en pro ni en contra de nuestra pretension de ser pagados en dinero."

Como hemos dicho ántes la simple lectura del artículo 17 prueba que debemos ser pagados en dinero, pues segun lo estipulado en él, *debemos recibir justa i suficiente indemnizacion.*

La Corte en apoyo de su suposicion, continua: " El 17 invocado
" por el abogado de los Colmenáres en su último alegato oral, no es tam-
" poco aplicable a este caso, porque él no comprende sino los efectos de

"los venezolanos, *viajeros* en el territorio de Colombia, i de los colombianos, *viajeros* en el territorio de Venezuela."

Esta deduccion de la Corte es aún mas absurda que la que saca el señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional del artículo 18, como lo demuestra el diccionario. El artículo 17 trata de transeuntes i de residentes: He aquí el significado que la Academia española da a estas dos palabras i a la de *viajero*.

Residente —"*El que reside o mora en algun lugar.*"
Residir —"*Morar en algun lugar o estar de asiento en él.*"
Transeunte—"*El pasajero o el que está de paso.*"
Viajero —"*El que hace algun viaje, especialmente largo o por varias "partes.* APLÍCASE CON SINGULARIDAD A LOS QUE ESCRI- "BEN LAS COSAS ESPECIALES QUE HAN OBSERVADO EN EL."

Queriendo dar fuerza a su deduccion, asegura; que el mismo Gobierno de Venezuela no entiende el citado artículo como nosotros, "*pues "si esa intelijencia le hubiera dado, no habria indemnizado con documentos de "ínfimo valor real créditos de ciudadanos colombianos de la misma naturaleza "que el que es materia de esta controversia.*

Esta aseveracion *que no consta de autos*, segun el certificado de la misma Corte (Documento número VIII) es ademas completamente falsa, pues, en Venezuela, los créditos colombianos por espropiaciones, lo mismo que los de los demas estranjeros, se pagan en letras sobre las Aduanas por el 10 por 100 del derecho de importacion (Documentos números VI i VII).

Concluyen los considerandos esponiendo que no habiendo disposicion alguna del tratado vijente aplicable, habia que ocurrir al Derecho de Jentes, para decidir la cuestion; i que la única regla observada universalmente en las relaciones internacionales es la de la *reciprocidad*. (Letra G, Documento número III, Diario Oficial 1,313).

Ocurrimos, por medio de un apoderado, solicitando que la Corte aclarara su sentencia, por no haber resuelto el punto controvertido.

Con fecha 12 de agosto de 1868, la Corte dictó su declaratoria a la sentencia del 2 del mismo mes, al efecto: de que el Gobierno de Colombia debia pagarnos en bonos flotantes del 3 por 100 si en Venezuela se pagan créditos colombianos de igual naturaleza en documentos de crédito público, i en dinero si en esa República se hacen los pagos de dichos créditos en especie o su equivalente.

Por el mismo principio de reciprocidad, establecido por la Corte Suprema federal, es inegable que debemos ser pagados en dinero sonante.

Véamos como paga Venezuela los créditos colombianos de igual naturaleza al nuestro.

El 26 de julio de 1864 el Consejo de Administracion de la Asamblea constituyente de esa República, dió un decreto, señalando las reglas que debian observar los estranjeros que hubiesen sufrido exacciones durante la última guerra civil, para obtener el despacho de sus reclamaciones, i el modo de pagarlas. (Letra A, Documento Número VI.) Este decreto dice, Artículo 7.º i 8.º:

"Para satisfacer las reclamaciones de estranjeros se emitirán bi- "lletes de deuda pública; los intereses, rata de amortizacion i plazos de "pago serán los mismos que se pacten para los reclamos franceses. La "admision de estos billetes no es obligatoria a los acreédores estranjeros; "i para pagar a los que no los admitan *se ocurrirá a la Lejislatura nacional.*"

Lo pactado para el pago de los reclamos franceses, que ascendian a $ 1.500,000, segun el Convenio firmado en Paris el 29 de julio de 1864, inserto en la Memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores de Venezuela a la Lejeslatura, pájinas 72 i 73, fué: pagar $ 300,000 en una letra contra la Compañía del Crédito jeneral de Lóndres, pagadera el 31 de diciembre de 1864, i sobre el producto del empréstito de £ 1.500,000 que dicha Compañía estaba encargada de negociar por cuenta del Gobierno venezolano; $ 300,000, pagaderos en especie, en Carácas, diez i ocho meses despues de la fecha de la letra anterior, i $ 900,000, pagaderos igualmente en especie, en Carácas, en seis sucesivos plazos semestrales, garantizando el Gobierno de Venezuela el fiel cumplimiento de este convenio con la hipoteca del 10 por 100 del producto total anual de las Aduanas de "La Guaira," "Puerto Cabello," "Maracaibo" i "Ciudad Bolivar." (Letras B, C, Documento número VI.)

La Memoria del Director del Crédito público venezolano de 1866 estipula, pájina 213: que el Gobierno tiene asignado el 10 por ciento de los derechos de importacion para el pago de los créditos de estranjeros, procedentes de espropiaciones, *daños i perjuicios* causados por ámbos belijerantes en la última guerra civil; que dichos créditos de ingleses, franceces, italianos, españoles, daneses, holandeses, anglo americanos i COLOMBIANOS ascienden ya a varios millones de pesos; "que algunos han si- "do ya ajustados, otros caminan al propio fin, otros se estudian i discuten "i ninguno justo desmerecerá la atencion del Gobierno." (Letras D, E, documentos números VI i VII).

Por lo espuesto, aun cuando el principio de la reciprocidad fuera aplicable en nuestro caso, no solo debemos ser pagados en dinero, por el capital que se nos ha quitado, sino tambien por los daños i perjuicios que

la Corte Suprema federal reconoce, en su sentencia de 2 de julio de 1867, haber nosotros comprobado.

Habiendo resuelto el Poder Ejecutivo pagar el crédito de Andres Delgado, que le fué reconocido por sentencia de la Corte Suprema federal i mandado pagar como a estranjero, en bonos flotantes del 3 por ciento, así como los demas créditos de ciudadanos venezolanos, nos abstuvimos de ocurrir a él solicitando las órdenes de pago respectivas, por ser patente el propósito del Gobierno de negarse a hacernos justicia. (Resolucion del Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, de 21 de agosto de 1868, pájina XVIII).

Los considerandos de la resolucion del señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, sobre el crédito del citado Sr. Delgado, despues de citar textualmente los artículos 17 i 18 del Tratado con Venezuela dicen que este no ha comprobado hallarse en los casos de estos artículos, es decir, que era simplemente transeunte, residente *o no domiciliado* en el territorio de esta República, cuando se le hicieron las espropiaciones que motivan su reclamacion.

El diccionario ha probado, prueba i probará la diferencia que hai entre las palabras " transeunte " i " residente." El señor Secretario, que indudablemente conoce el idioma castellano, como el que mejor, comprendiendo el ningun valor de la deduccion que la Corte sacó, equivocadamente, del artículo 17, sigue diciendo: que " aun cuando Delgado hubie-
" ra comprobado ese hecho, el Gobierno colombiano no está ya en el de-
" ber de dar cumplimiento a esas estipulaciones que han de *considerarse*
" *suspendidas o anuladas*, conforme a los principios del Derecho de Jentes i
" al artículo 28 del mismo Tratado, por no haberles dado cumplimiento
" Venezuela" (Pájina XVIII de su Memoria).

Por los documentos citados ántes, autenticados por el mismo señor Secretario, se deduce, clara i terminantemente, que Venezuela cumple fielmente las estipulaciones contenidas en los artículos 17 i 18 del Tratado. El artículo 28 que cita el señor Secretario no es aplicable al caso, pues por su espíritu i su letra se refiere al en que, por desgracia, alguno o algunos de los artículos dejaran de cumplirse por una u otra parte, en cuyo caso, esa parte debe seguir cumpliendo las estipulaciones contenidas en el resto del Tratado; es decir, que por el hecho de haber controversia por mal entendimiento de una de las partes, sobre el sentido i aplicacion de alguno o algunos de los artículos del Tratado, no debe reputarse que dicho Tratado haya caducado de hecho, sino que, por el contrario, debe seguirse cumpliendo.

El artículo 29 del mismo Tratado prueba esta verdad, pues dispone que el modo de reformar, anular o suspender ciertos de sus artículos, (inclusive los 17 i 18) sea: notificándose, la una a la otra parte, que así lo requiere, i estipulando que el artículo o artículos reformados total o parcirlmente, continuarán en fuerza i vigor un año despues de dicha notificacion. Para mayor claridad, copiamos textualmente el artículo citado.

Artículo 29. " La duracion del presente Tratado será de seis años,
" contados desde el dia del canje de sus ratificaciones, en lo relativo a los
" artículos duodécimo, décimo tercero i décimo cuarto; de doce años con-
" tados desde la misma fecha, en cuanto a los demas artículos sobre comer-
" cio i navegacion: i en todos los restantes, que arreglan las reclaciones
" políticas entre las dos Repúblicas, será perpétuamente obligatorio para
" ámbas. Con respecto a los artículos que tienen señalado término defini-
" do de duracionn, se estipula, no obstante: que si ninguna de las partes
" contratantes notificare a la otra su intencion de reformarlos total o par-
" cialmente, un año ántes de espirar el respectivo término de su validacion,
" continuarán en fuerza i vigor hasta un año despues de notificada por
" cualesquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformados."

Se queja el señor Secretario de que el Gobierno de Venezuela no ha dado contestacion siquiera a las reclamaciones que el Gobierno de Colombia le ha dirijido desde el año de 1859, por actos violatorios de los dos artículos de que se trata.

Las comunicaciones que menciona el señor Secretario (pájina 36 de su memoria) están publicadas en el número 379 del Diario Oficial. Los atentados relacionados en ellas no están subordinados a los artículos 17 i 18 del Tratado, como lo dice en los considerandos de la resolucion de que nos ocupamos, pues esos atentados fueron cometidos en territorio colombiano por partidas armadas venezolanas que, pasando la frontera en tren de guerra i dando batallas, cometieron varias tropelías. Esos atentados requieren, no solamente reparacion por los daños i perjuicios causados, segun los preceptos del Derecho de Jentes, sino tambien satisfaccion completa por el ultraje inferido a la Nacion. Los artículos 17 i 18 del Tratado se refieren a las garantías que debe dar el Gobierno de una i otra parte contratante, en su territorio, a los ciudadanos pacíficos de la otra. Es de simple sentido comun que, en un Tratado de amistad, comercio i navegacion, no se puede preveer el caso de un ataque a mano armada, sin prévia declaratoria de guerra, de una de las partes contratantes a la otra. En prueba de esto, el artículo 19 estipula: que, en caso de guerra (se entiende, prévia declaratoria como lo dispone el Derecho de Jentes): a los ciudadanos de una i otra parte, *residentes* en el territorio de la otra, *o transeuntes*, no se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio

de sus profesiones, empleos u oficio,----------pudiendo ellos traficar libremente con todo jénero de mercaderías i efectos de comercio de permitida importacion, o que no sean contrabando de guerra, en sus propios buques o caballerías, sin que puedan ser embargados o secuestrados por via de hostilidad. Si tales garantías tienen los ciudadanos de una u otra parte contratante, en el territorio de la otra, cuando las dos están en guerra una con otra. ¡Cuánto mas deberán tenerlas estando en paz!

Con respecto a las esacciones que ciudadanos colombianos han sufrido de parte del Gobierno de Venezuela, la memoria de Crédito público ya citada de esa República, contiene el exámen de la Junta, de los espedientes de los señores Antonio Cárdenas, Samudio i Réyes, José Carrero, Juan B. Ripert, M. Josefa Cisnéros i Antonio Réyes Camacho, Isaac Melgarejo i Eduardo Fortoul; lo que da a entender que dichos señores están ajenciando sus reclamaciones directamente con ese Gobierno.

Desde 1859, Colombia ha mandado tres Ministros a Carácas: los señores doctores José M. Rójas Garrido, Emigdio Palau i Manuel Murillo Toro, i de Venezuela ha venido uno, el señor Jeneral Márquez; i nunca ha dejado de existir un Cónsul jeneral de la una parte en la capital de la otra. Es de admirarse que durante todo ese tiempo no ha manifestado el Gobierno de Colombia al de Venezuela, ni este a aquel, su intencion de reformar o anular los artículos 17 i 18 del Tratado; por el contrario, el señor Secretario, segun su memoria, pájina 37, afirma que por su parte el Gobierno de Colombia ha dado fiel cumplimiento al Tratado de 1842. I sinembargo, el 21 de agosto del presente año, exabrupto, sin mediar correspondencia previa sobre el particular, el Gobierno de Colombia declara, que considera suspendidas las estipulaciones de dichos artículos.

No comprendemos como a la clara intelijencia del señor Secretario se le ha podido ocultar, que la resolucion de suspender o no cumplir un Tratado público, en todo o en parte, no es al particular a quien debe comunicarse, sino al Gobierno con qnien se pactó; i que las prácticas internacionales i civiles exijen previa reclamacion ántes de proceder por sí una de las partes contratantes a declarar suspendido un Convenio o parte de él. Ademas fué en la reclamacion del señor Delgado que por primera vez resolvió el Gobierno no dar cumplimiento a los artículos 17 i 18 del Tratado; lo que manifiesta que,ántes de esa fecha, el Gobierno se consideraba obligado a cumplirla: así, aun cuando el Gobierno tubiera razon, su designio de no cumplir lo pactado solo puede afectar a reclamos posteriores a esa determinacion, ántes de la cual jamas alegó que Venezuela no cumplia lealmente el Tratado. Dió equivocada intelijencia a los artículos 17 i 18; pero no declaró la intencion de no cumplirlos por su parte.

El señor Secretario, èn la misma resolucion, menciona el decreto del Gobierno de Venezuela que hemos citado para demostrar que en esa República se pagan los créditos colombianos en dinero o su equivalente, (Documento número VI, letra A); pero lo reforma; pues, en lugar de decir que ese decreto estipula: que, para el pago de dichas reclamaciones "se emitirán billetes de deuda pública; *los intereses, rata de amortizacion "i plazos de pago, serán los mismos que se pacten para los reclamos franceses;*" i que "la admision de estos no es obligatoria a los acreedores estranjeros; "i para pagar a los que no los admitan se ocurrirá a la Lejislatura na- "cional;" manifiesta: que dicho decreto dispone que el Gobierno "pagará "las reclamaciones estranjeras en billetes de deuda pública, sin hacer "distincion entre las anteriores i las posteriores a esa fecha; sin esceptuar "las de los ciudadanos colombianos transeuntes, residentes o no domici- "liados en el territorio de Venezuela, teniendo que aguardar los recla- "mantes que no acepten el pago en esos términos, a que el Poder Ejecutivo "ocurra a la Lejislatura nacional."

Del contenido del decreto citado se desprende, clara i terminantemente, que Venezuela paga las reclamaciones de estranjeros en dinero, o en su equivalente, pues que los reclamos franceses lo fueron así (Documento VI, letra A); miéntras que de la reforma del señor Secretario, se deduce que ha querido apadrinar la falsa aseveracion de la Corte sobre el modo de pagar el Gobierno de Venezuela los créditos colombianos de igual naturaleza al nuestro, porque concluye los considerandos de su resolucion citada, con esta frase: "Fundándose la Corte en este raciocinio (él "del principio de reciprocidad) i en el hecho *de haber indemnizado* Vene- "zuela con documentos *de ínfimo valor real,créditos de ciudadanos colombianos,* "de la misma naturaleza que el de los señores Colmenáres i hermano, "declaró que a estos debia cubrirse el suyo en la misma forma."

La Corte no ha fallado que se nos pague en documentos de ínfimo valor real, o sea en bonos flotantes, aunque se podria deducir que tal fuera su mente, segun su sentencia de 5 de agosto de 1868, que contiene una aseveracion falsa en los considerandos; lo que mandó fué: que se nos pagara en bonos, si en Venezuela se pagan créditos colombianos de igual naturaleza, en documentos de Crédito público de ínfimo valor, i en dinero sonante, si en esa República dichos créditos se pagan en dinero, o su equivalente. En realidad lo que hizo la Corte fué establecer una chicana para no resolver el punto controvertido, porque no tenia facultad de anular un derecho adquirido por *sentencia ejecutoriada* del mismo Tribunal, i por estar animada del deseo de rehusarnos la justicia, por cuanto estableció una deduccion absurdísima del artículo 17 del Tratado e introdujo una asevera-

cion falsa que no consta de autos, como hemos probado ántes i a la cual llamamos especialmente la atencion.

El principio de la reciprocidad es para los beneficios que sin ofender derecho alguno, puedan otorgar unas naciones a otras, pero no para lo odioso, para lo gravoso, i ménos para lo que ofenda derechos naturales i eminentemente justos.

El principio de la reciprocidad en tanto cuanto ofende los derechos que asegura la justicia universal, es el verdadero talion, que solo puede aplicarse en estado de guerra i en casos estremos. Vamos a poner dos ejemplos para hacernos comprender. En otros paises se aplica la pena capital a los ladrones i en su virtud se ejecuta en un colombiano convencido de ese delito. Segun la doctrina de la reciprocidad,los subditos de ese pais que cometiesen el mismo delito en Colombia, debian sufrir la pena capital. Partidas venezolanas han cometido depredaciones en territorio colombiano: luego debe admitirse i ordenarse que partidas colombianas cometan iguales depredaciones en territorio venezolano. No es así como se regulan las relaciones entre pueblos civilizados: las ofensas se reclaman, no se talionan; i cuando no se da reparacion justa, se ocurre al arbitramento, i en último caso se declara i hace la guerra hasta obtener reparacion. El no cumplimiento de un tratado como la violacion de cualqnier derecho, da lugar a reclamacion, i por último a la guerra, pero no autoriza para suspender en plena paz su cumplimiento. Así es como proceden los pueblos cultos.

El artículo 15 de la lei de 2 de mayo de 1865, mandó que las reclamaciones orijinarias de estranjeros se pagarán conforme a los tratados, i a falta de estos atendiendo a los principios del Derecho de jentes. No invocaron principio alguno que permita espropiacion al estranjero i no pagarle sino una ínfima parte de su propiedad como sucede con el pago de bonos. Repetimos que ántes de las leyes de 1865 i de 1866 sobre estranjeros, que han sido protestadas por los gobiernos que han tenido de ellos conocimiento, no habia lei alguna en el pais, que hiciera distincion entre el transeunte i el domiciliado. Cuando fuimos espropiados en 1861, era una sola la regla conocida i aplicada a los estranjeros, la de ser indemnizados en dinero, fueran o no transeuntes: a esas leyes estamos sujetos, i no a las espedidas *expost facto*, en caso de no existir tratado.

El señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, por el conocimiento pleno que tiene de los varios documentos que hemos citado, para demostrar que Venezuela satisface, en dinero, los créditos colombianos de igual naturaleza que el nuestro, sabe perfectamente que los fondos destinados al efecto son: el 10 por 100 del derecho de importacion en las aduanas de esa República. (Documentos números VI i VII.) En su Memoria al Congreso manifiesta: que la Administracion ejecutiva recientemente establecida en Venezuela tuvo el propósito de igualar en cuanto al pago, todas las reclamaciones estranjeras, *de las cuales, como se ha visto, solo habian sido atendidas las de Francia* i que sometió con ese fin, el 4 de agosto de 1868, a los Ajentes diplomáticos i consulares de las otras naciones, residentes en Carácas, un plan para la distribucion del producto de la renta de Aduanas i aplicando el 10 por 100 de dicha renta para el pago de los créditos e intereses que se reconozcan; que los Ministros de la Gran Bretaña, Estados Unidos de América, España e Italia i Cónsules de los Paises Bajos i de los *Estados Unidos de Colombia*, ántes de dar cuenta a sus respectivos Gobiernos, propusieron ciertas modificaciones; i que el Poder Ejecutivo habia creido conveniente autorizar al Cónsul jeneral de Colombia en Carácas, para intervenir por parte de esta República en el arreglo propuesto por Venezuela, siempre que se hiciera en el sentido de las modificaciones presentadas por los Ministros i Cónsules. (Documento IV.)

El que solamente hayan sido atendidas las reclamaciones francesas lo deduce de un parágrafo de una nota del Ministerio de Relaciones Esteriores de Venezuela de 17 de agosto de 1868 al Encargado de negocios de Francia, en la cual dice: "En este ministerio abundan las reclamaciones a que dió márjen la contienda de los cinco años i de los cuales *solo se ha pagado* en gran parte las correspondientes a Francia." (Pájina 38).

Al tener esta frase el sentido que le da el señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, él de Venezuela estaria en contradiccion con el Ministro del Crédito de la misma República. (Documento número VI, letra C). Juzgamos que el verdadero sentido de dicha frase es: que de las reclamaciones pagadas, las francesas lo han sido en mayor proporcion.

Si *la reciprocidad* es principio de Derecho internacional, tambien lo es *la perfecta igualdad* segun los Tratados; i es seguro que los representantes de las demas naciones, cerca del Gobierno de Venezuela, no habrian permitido que los derechos de sus conciudadanos fuesen postergados al de los franceses.

Lo que si se deduce claramente de esta parte de la memoria del señor Secretario, es: que Venezuela, hasta el 4 de agosto de 1868 no habia recibido notificacion alguna de que Colombia tuviera intencion de reformar o anular los artículos 17 i 18 del Tratado; i que de lo contrario los estaba cumpliendo; pues, de otra manera, no se habria dirijido al señor Cónsul jeneral de Colombia en Carácas, proponiendo un plan para arreglar, liquidar i pagar las reclamaciones de ciudadanos colombianos

por esacciones sufridas en contradiccion de las estipulaciones de esos mismos artículos; i como, segun el artículo 29 del Tratado, todo artículo que se reforme o anule es por notificacion i tiene fuerza i vigor por el término de un año despues de hecha esta, es fuera de toda duda que los artículos 17 i 18 del Tratado con Venezuela están vijentes en Colombia.

El señor Secretario espresa la idea de que seria conveniente incluir en el convenio de 28 de mayo de 1868, al llegar a ser pacto, los créditos venezolanos reconocidos i no pagados. Esta seria otra injusticia porque seria dar a dicho convenio efecto retroactivo,aparte de que dicho convenio es especialmente para estipular el modo de hacerse el reconocimiento, pero de ninguna manera para contestar créditos reconocidos por sentencia del Tribunal superior.

Es inegable pues que el señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores debe revocar su resolucion de 21 de agosto de 1868 i el Poder Ejecutivo ordenar que el Secretario del Tesoro i Crédito nacional nos emita las órdenes de pago por los $ 98,514-40 que nos reconoció la Corte Suprema federal, cuya sentencia ejecutoriada ha desobedecido hasta hoi.

RESUMEN.

Creemos haber demostrado clara i terminantemente:

1.º Que dueños de una considerable fortuna ántes de la revolucion, hemos quedado arruinados por habérnosla confiscado el Gobierno;

2.º Que la sentencia ejecutoriada del 2 de julio de 1867, mandán-pagar $ 98,514 40 centavos, como a estranjeros neutrales, reconoció la justicia de nuestra demanda i ordenó que se nos pagara en dinero;

3.º Que el señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional, al ordenar que se nos pagara en bonos, cometió una notoria injusticia contra nosotros; que se abrogó facultades que no tenia, reformando una sentencia de la Corte, i que los argumentos en que se apoyaba para hacerlo, eran absurdos;

4.º Que la 2.ª sentencia de la Corte, de 5 de agosto de 1868, no resolvió el punto controvertido; sentó en sus considerandos, premisas notoriamente falsas que no constan de autos i sacó deducciones ridículas del artículo 17 del Tratado con Venezuela;

5.º Que el principio de reciprocidad establecido por la Corte es inaplicable en este caso;

6.º Que aun cuando fuera aplicable dicho principio, tambien tenemos derecho a ser pagados en dinero efectivo, por cuanto hemos probado, que en Venezuela se pagan los créditos colombianos de igual naturaleza, en letras sobre las Aduanas por el 10 por 100 de los derechos de importacion; i que, en esa República, se paga a los colombianos en la misma forma que a los demas estranjeros; por cuya razon, los ingleses, franceses &.ª siendo pagados aquí con letras por diez unidades sobre las Aduanas, debemos ser pagados con las mismas;

7.º Que la resolucion del señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores de 21 de agosto de 1868 es altamente atentatoria i tan injusta como la del señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional de 7 de enero de 1867; i que está basada sobre considerandos erróneos.

Ultimamente: que tenemos pleno derecho a que se nos pague la suma de $ 98,514-40, mandada pagar por la Corte Suprema federal por sentencia ejecutoriada de 2 de julio de 1867; i, en nuestro carácter de venezolanos, segun el mandato de dicha sentencia, que el pago se nos haga, como a los demas estranjeros, en dinero efectivo, o su equivalente, de acuerdo con las estipulaciones del Tratado de Colombia con Venezuela, i conforme a los preceptos del Derecho de jentes i de justicia universal.

No solamente debe el Gobierno pagarnos la suma que nos reconoció la Corte Suprema federal en 2 de julio de 1867, sino tambien, como de estricta justicia,el interes legal que dicha suma haya devengado desde el 31 de octubre de 1897, fecha en que solicitamos las órdenes de pago, hasta el dia en que se nos pague.

Llama seriamente la atencion el espíritu de hostilidad que han mostrado por dos de los altos poderes federales contra nuestro justo reclamo, desde que la Corte dictó su sentencia a nuestro favor; i no son ménos de admirar las contradicciones que ha habido entre ellos, durante la jestion: la Corte reconoce que hemos probado plenamente los daños causados por el Gobierno, pero absuelve a la Nacion por haber establecido ella,repetidas veces, en juicios semejantes, el principio de que el Gobierno no era responsable por daños i perjuicios. Mas tarde, en el juicio del súbdito italiano, José de Andreys, por espropiaciones,condena a la Nacion a pagar daños i perjuicios. Primero nos manda pagar en dinero; i despues, aunque reconoce que el Tratado con Venezuela está vijente, establece el principio de reciprocidad, suponiendo, para ello, que dicho Tratado no contiene esti-

pulacion que determine el modo de indemnizarnos, para lo cual saca deducciones absurdas, al mismo tiempo que contradice otras, no ménos absurdas del señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

Este, primero pide la partida al Congreso para pagarnos; i despues de votada, manda que se nos pague en bonos; dándole el sentido que a bien tuvo a los artículos 17 i 18 del Tratado con Venezuela que consideraba vijente.

El señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, habiendo pagado en los tres últimos años, reclamaciones de venezolanos, reconoce el sentido verdadero de los artículos 17 i 18 i por consiguiente su vijencia, pero he aquí, que de la noche a la mañana del 20 al 21 de agosto, descubre que dichos artículos están suspendidos, por cuanto no los cumple Venezuela, i eso al mismo tiempo que tiene en su cartera para presentar al Congreso, un Convenio, celebrado con Venezuela por el doctor Manuel Murillo, de 28 de mayo de 1868, para el reconocimiento i pago de reclamaciones de los ciudadanos de ámbas Repúblicas, *procedentes de las infracciones cometidas a esos mismos artículos.*

Nuestro último recurso es el de apelar a la Representacion nacional, para cuyos dignos miembros hemos publicado esta esposicion.

Estamos íntimamente persuadidos de que el espíritu justiciero que anima al Congreso de Colombia, hará que acoja con la benevolencia que nuestro derecho merece, la solicitud que le elevamos con esta misma fecha; i que nos impartirá, por honra i dignidad de la Nacion, la reparacion que por tanto tiempo nos ha negado el Gobierno, cuando la República fué causa de nuestra ruina i de que nuestras familias, creadas en la opulencia, estén hoi en la miseria, como les consta a muchos honorables miembros de ámbas Cámaras.

COLMENÁRES I HERMANO.

Bogotá, a 17 de febrero de 1869.

DOCUMENTOS.

DOCUMENTO I.

SENTENCIA PRIMERA.

Corte Suprema federal.—Bogotá, julio dos de mil ochocientos sesenta i siete.

(A)—Vistos: Colmenáres i hermano, ciudadanos de la República de Venezuela, demandaron al Tesoro nacional ante el Juez del circúito de Cali, el 21 de mayo de 1863, por la suma de ciento cincuenta i seis mil trescientos veintidos pesos ($ 156,322), procedente de espropiaciones, daños i perjuicios sufridos en la guerra civil nacional que terminó el 30 de noviembre del mencionado año de 1863. Contestada la demanda por el respectivo encargado del Ministerio público, se abrió a prueba por todo el término legal, i dentro de este produjeron los demandantes cuantas probanzas i dilijencias estimaron conducentes a la defensa de sus derechos, i mui especialmente las informaciones de nudo hecho que se rejistran del folio 3 al 16, del 27 al 35, del 38 al 52 del cuaderno principal, habiéndose ratificado oportunamente la mayor parte de los testigos que las constituyen. Surtida la primera instancia con todas las formalidades de derecho i recibidas todas las pruebas que tuvieron a bien pedir las partes, se pronunció sentencia definitiva el 27 de diciembre de 1863, condenando a la Nacion al reconocimiento i pago en favor de Colmenáres i hermano, ciudadanos de Venezuela, de la cantidad de ciento cuarenta i dos mil veintidos pesos ($ 142,022), valor de las esacciones i perjuicios comprobados en concepto del Juez *a quo*, cuya sentencia se consulta con esta Suprema Corte federal en obedecimiento de la lei. Luego que se recibieron los autos en segunda instancia i se puso este hecho en conocimiento de las partes, la de Colmenáres i hermano pidió que se abriese a prueba el juicio para esclarecer mas los hechos que sirven de apoyo a su reclamo. Efectivamente, tanto los demandantes como el señor Procurador jeneral de la Nacion se han esforzado en demostrar con toda precision i claridad cuanto han juzgado conducente a sus propósitos, i a hacer que se pronuncie un fallo estrictamente legal i justo. Siendo estos los motivos por qué el juicio ha retardado tanto en la segunda instancia, en la que ha habido necesidad de dictar dos autos para mejor proveer, i porque el espediente es de los mas voluminosos que han cursado en la Corte Suprema.

Prévia esta relacion del jiro que ha tenido el juicio hasta su actual estado, la Corte entra a ocuparse de los hechos en que fundan sus reclamos los demandantes.

Se ha demostrado de una manera satisfactoria i concluyente que Colmenáres i hermano eran dueños de una gran fortuna en los años de 1860 i 1861, consistente la mayor parte en ganados de ceba, de cria, mulas, caballos i otros animales; i que toda esa fortuna desapareció de agosto de 1861 a agosto de 1862, a virtud de las espropiaciones ordenadas por Manuel José González i Miguel Zorrilla, que funcionaban, el primero como Gobernador del Estado del Cauca i el segundo como primera autoridad política de la antigua provincia de Cali; que el valor de tales espropiaciones se invirtió en sostenimiento de las fuerzas que a órdenes de Julio Arboleda i Braulio Enao, sostenian en el mencionado Estado del Cauca al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina. Los testigos Tomas Núñez, Mariano Meza, Manuel Antonio Vernaza i Manuel Dolores Camacho aseveran que durante la permanencia de las fuerzas de Julio Arboleda en el reducto de Quinamayó, al frente del primer ejército federal, comandado por el Jeneral José Hilario López, se mantuvieron dichas fuerzas casi esclusivamente con los ganados espropiados a Colmenares i hermano, folios 18, 87 i 88 del cuaderno incidental, i que igual cosa sucedió ántes i despues del hecho de armas del "Cabuyal," en que fué derrotado el Jeneral Eliseo Payan por el Jefe centralista Julio Arboleda, i se deduce forzosa i lójicamente que los espropiaciones a que se refieren los declarantes fueron frecuentes i numerosas, pues no pudo ser de otra manera para sostener una fuerza que hizo frente al precipitado ejército federal por el término de tres meses, segun las atestaciones de los testigos. Por ma-

nera que los ganados tomados en el mencionado término a los demandantes, de sus haciendas de "Pance," el "Rincon," "Cascajal" i "Potrerito," "Palmaseca" i el potrero del "Cascajal," fueron muchos, pues aunque los testigos no han fijado ni aproximadamente el número, sí se evidencia, por los términos en que deponen i hechos que relacionan, que fué mui considerable el número de tales ganados, porque las fuerzas a cuyo sostenimiento se destinaron eran de consideraoion. Esto por lo que mira a las espropiaciones en jeneral e indeterminadas que sufrieron Colmenáres i hermano, i que forman parte del cargo sobre que ha versado este largo i dispendioso juicio; i para fijar con precision el número de las especies espropiadas i su valor, se encuentran tanto en el espediente principal como en el incidental, los testimonios de mas de diez i seis personas mayores de toda escepcion, asegurando casi todas que los demandantes tenian en el mes de agosto de 1861 lo siguiente:

(B)—En el "Rincon" novecientos sesenta novillos gordos, ciento nueve caballos, treinta i un potros i cincuenta i tres mulas: en el "Potrerito," trescientos novillos, cuarenta mulas i diez i nueve caballos de estimacion: en el "Cascajal," trescientas yeguas, cuarenta i tres yuntas de bueyes, cuarenta potros i tres caballos padrotes, un burro, cuatrocientas reses ariscas, quinientos cincuenta i siete novillos sin cebar i mil seiscientas reses de cria de buena calidad: en "Pance," mil cuatrocientas reses de cria de id, quince yeguas paridas, ochenta ovejas: en el llano de la hacienda de "Cañas gordas," ochocientas sesenta reses ariscas, i últimamente en Palmaseca, cuatrocientos noventa i seis novillos gordos. Agregan las mismas personas, en su carácter de testigos, que todos los semovientes apuntados fueron espropiados por las autoridades i Ajentes que sostenian en la antigua provincia de Cali al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, para el sostenimiento i movilizacion de las fuerzas dirijidas por Julio Arboleda i Braulio Enao. Estas fuerzas, segun el dicho de otros testigos fidedignos, entre ellos el Jeneral Eliseo Payan, no bajaron de seis mil hombres durante la campaña de 1861 a agosto de 1862, que fué cuando se llevaron a efecto las espropiaciones de que se viene tratando. La Corte Suprema, para penetrarse mas de la realidad de los hechos i a peticion del señor Procurador jeneral de la Nacion, dispuso la repregunta de los testigos i el exámen de los que, en calidad de autoridades, habian ordenado las espropiaciones i de los que las llevaron a efecto.

(C)—Las preguntas han puesto en mayor evidencia los hechos que sirven de fundamento a la demanda, i las declaraciones de los que verificaron las espropiaciones. Lúcas Espinosa, Salvador Hidalgo, Rafael Riáscos, Melchor Polo, Manuel Joaquin Salina, Anjel Montaño, Primitivo Renjifo, convencen que dichas espropiaciones fueron incesantes i numerosas, i que su valor fué destinado al sostenimiento i defensa de la causa a que servian los declarantes.

De los individuos que ordenaron las espropiaciones, el único que ha declarado es el doctor Miguel W. Quintero, quien nada asevera respecto a las de semovientes i solo habla de un quintal de fierro i de unas mercancías tomadas para el servicio del partido belijerante a que perteneció Quintero cuando se cumplieron tales espropiaciones.

Los otros individuos no han podido ser examinados, segun los informes del Juez comisionado; pero no obstante esta falta que a nadie es imputable, en los actos existe la prueba mas completa i concluyente de que los doctores Manuel González i Miguel Zorrilla, con el carácter de autoridades i ajentes del Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, fueron los que dispusieron las espropiaciones cuyo valor reclaman Colmenáres i hermano.

(D)—Segun lo espuesto, que es el resultado preciso e incontrovertible de lo actuado, las espropiaciones de las especies i en el número ántes fijado en cada una de las posesiones de los reclamantes, es un hecho justificado superabundantemente, i del cual no puede dudarse en acatamiento a los mandatos de la lei. La inversion dada a los objetos espropiados, destinándolos al servicio público nacional o sea al sostenimiento de los que defendieron el antiguo Gobierno nacional, es otro hecho plenamente comprobado con el testimonio de un considerable número de testigos.

(E)—Respecto a los daños i perjuicios que en el libelo de demanda se fijan en la cantidad de diez i nueve mil cuatrocientos sesenta i ocho pesos ochenta centavos, preciso es reconocer que se han comprobado debida i legalmente, puesto que consta de lo actuado que todos los cercos de guadua i piñuela que daban seguridad a los potreros i mangones, la casa de "Pance," los establecimientos de lechería i las plataneras, fueron destruidos por causar perjuicio a los demandantes, considerados como enemigos del partido contrario al federalista; pero como de dichos daños i perjuicios no es responsable la Nacion, segun repetidas declaraciones de este Supremo Tribunal, no hai necesidad de estenderse mas sobre este particular.

En cuanto al valor de las especies espropiadas, la Corte, para fijarlo, tiene en consideracion los títulos de compra-venta presentados durante el curso de la demanda por los mismos demandantes; el fijado por estos a cierta clase de animales i que no está de acuerdo con lo que rezan los citados títulos, ni con lo que espresan los testigos que han depuesto en calidad de peritos; i finalmente algunos de los avalúos de dichos perítos que se estiman como rigurosamente justos i equitativos.

Partiendo de estos datos, se procede a señalar el valor particular que tenian las especies al tiempo de la espropiacion. para luego deducir el valor de todo lo espropiado a los demandantes.

(F)—Especies existentes en el "Rincon," novecientos sesenta novillos gordos, a veintiocho pesos cada uno ..... $ 26,880
Ciento nueve caballos a $ 24 cada uno ..... $ 2,616
Treinta i un potros a $ 24 cada uno 744
Cincuenta i tres mulas a $ 38 id 2,014

Especies tomadas en el "Potrerito."

Trescientos novillos cebados a $ 32 cada uno 9,600
Cuarenta mulas a $ 40 cada una 1,600
Diez i nueve caballos de estimacion a 60 cada uno 1,140

Especies espropiadas en el Cascajal.

Trescientas yeguas a $ 8 cada una, segun el precio aceptado por los demandantes, inferior al fijado por los testigos, folio 37 del incidente 2,400
Cuarenta i tres yuntas de bueyes a $ 64 cada una 2,752
Cuarenta potros a $ 16 cada uno 640
Tres caballos padrotes a $ 240 id 720
Un burro en 100
Cuatrocientas reses ariscas a $ 7-20 centavos 2,880
Quinientos cincuenta i siete novillos sin cebar, a $ 16 cada uno 8,912
Mil seiscientas reses de cria, a $ 10 cada una 16,000

Especies existentes en Pance.

Mil cuatrocientas reses de cria de buena calidad, a $ 10 cada una 14,000
Quince yeguas paridas, a $ 12 cada una 180
Ochenta ovejas, a $ 1-60 centavos cada una 96
En el llano de la hacienda de "Cañas gordas," tenian los demandantes ochocientas sesenta reses ariscas que fueron espropiadas i se estima a $ 7-20 caca una 6,196

Suma ..... $ 99,470

Todos los animales que quedan fielmente relacionados, con espresion de las haciendas o posesiones en que existian i de lo que valian, eran de la propiedad, en agosto de 1861, de Colmenáres i hermano, i fueron espropiados para los gastos de la última guerra civil por autoridades i ajentes del Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, segun los numerosos testimonios de las personas que han declarado en la primera i segunda instancia i de que ya se ha hecho mencion, a las cuales no se les ha puesto tacha algnna; pero del valor de esos animales hai que deducir la cantidad de novecientos ochenta i un pesos sesenta centavos ($981-60), importe de los rescatados durante el curso del juicio, pues así aparece de la confesion de la parte demandante, folio 95 vuelto del cuaderno principal.

(G)—La Corte no se ocupa de la espropiacion de cuatrocientos noventa i seis novillos gordos que existian en la hacienda de "Palma-seca," porque todo lo actuado a este respetto en la presente controversia es nulo i de ningun efecto, porque la hacienda de que se trata i en donde tuvo lugar, segun se asevera, la enunciada espropiacion, está ubicada en la jurisdiccion de Palmira; i de consiguiente, el Juez del circúito de Cali no ha sido el competente para fallar en esta parte de los autos, por falta de jurisdiccion que no ha podido prorogársele tácita ni espresamente.

Así, pues, lo relativo a la esaccion de los novillos indicados, es preciso e indispensable declararlo nulo de acuerdo con la lei i con los muchas decisiones de esta superioridad en asuntos de idéntica naturaleza. Es este el lugar de hacer notar que la carta que con fecha 12 de agosto de 1861 dirijió Nemecio Colmenáres a Rafael Riáscos dándole autorizaciones para que le salvase sus intereses a virtud de tener que ausentarse aquel del Cauca, se refiere en gran parte al número de novillos que dejaba en "Palma-seca" i aunque habla del ganado que dejaba en el "Rincon," no fija su número, i por tanto ha sido forzoso aceptar el que han fijado los muchos testigos que han declarado sobre el particular, i no estimar el valor legal de dicha carta respecto a lo que existia en "Palma-seca," por ser nulo lo relativo a las espropiaciones hechas en esta hacienda, segun queda ya demostrado.

(H)—Los demandantes instauraron su reclamo como ciudadanos de la República de Venezuela, sosteniendo en todo el curso del juicio que no han perdido su nacionalidad, i que de consiguiente el pago del crédito demandado debe hacerse segun lo preceptuado en la lei respecto a los estranjeros. El Ministerio público, por su parte, ha pretendido probar que aunque realmente son venezolanos por nacimiento, perdieron este carácter por haber tomado uno de ellos participacion en la guerra i ámbos haber desempeñado destinos públicos en el Cauca.

De autos aparece, segun el certificado del Cónsul jeneral de los Estados Unidos de Venezuela, el 14 de setiembre de 1864, i de las declaraciones de José Ignacio Rívas i Eulojio Fernánandez, fojas 40, 41, 42, 55 i 58 del cuaderno de segunda instancia, que efectivamente son naturales de Venezuela, i que no hai constancia en la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores que se hayan naturalizado en esta República, foja 60 del mismo cuaderno; que Nemecio Colmenáres tomó posesion del destino de Jefe municipal de Cali el 22 de noviembre de 1863 i asistió a la funcion de armas de Santa Bárbara, que tuvo lugar el 18 de setiembre de 1862, en calidad de ayudante de campo del Jeneral Sántos Gutierrez, folios 152 i 162 del citado cuaderno. Respecto a Nepomuceno Colmenáres, no resulta que haya desempeñado destino público, no obstante haberse pedido informe al Presidente del Cauca.

Como se ve, uno de los Colmenáres tomó parte en la guerra el 18 de setiembre de 1862 i comenzó a desempeñar el destino de Jefe Municipal de Cali el 22 de noviembre de 1863, hechos posteriores a la época en que los bienes de los reclamantes fueron espropiados, puesto que consta plenamente en los autos que las esacciones se les hicieron de agosto de 1861 a agosto de 1862, en cuya época, ni anteriormente habian ejercido funciones públicas, ni el uno de ellos mezcládose en la contienda. Así, pues, si Nemecio perdió su condicion de neutral, fué cuando se habian consumado las espropiaciones cuyo valor se reclama, pero no ántes i cuando se estaban llevando a efecto. Por manera que esa pérdida de la neutralidad de uno de los demandantes, no es estensiva a los dos, i ménos puede retrotraerse a la época en que se hicieron las dichas espropiaciones.

(I)—Fundada la Corte Suprema federal en todo lo que deja espuesto, administrando justicía en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, resuelve:

1.º Que es nulo todo lo actuado en relacion con las espropiaciones de "Palmaseca."

2.º Que la Nacion no es responsable de los daños i perjuicios demandados; i

3.º Que el Tesoro nacional reconozca i pague a Colmenáres, i hermano, como estranjeros ciudadanos de la República de Venezuela, la cantidad de noventa i ocho mil quinientos catorce pesos cuarenta centavos ($ 98,514–40,) valor de las espropiaciones comprobadas en este juicio, quedando libre el mismo Tesoro del mayor cargo porque se le demandó. En estos términos se reforma la sentencia consultada,

Remítase copia a la Direccion del Crédito nacional i custódiense los autos en el archivo.

Marcelino Gutierrez A.—J. M. Perez.—José Araújo.—Andres Ceron.—Ramon Gómez.—Cárlos M. Pérez, Secretario.

DOCUMENTO II.

SOLICITUD DE ÓRDEN DE PAGO I PROTESTA.

Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

(A)—Colmenares i hermano, ciudadanos de los Estados Unidos de Venezuela, respetuosamente os decimos: que desde el 2 de julio último pronunció sentencia a nuestro favor la Corte Suprema federal en el pleito que iniciamos con el carácter de estranjeros desde 1863 por las esacciones con que fuimos gravados por el partido centralista que en el Estado del Cauca sostuvo al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina. Por dicha sentencia se ordena el reconocimiento i pago, en nuestra calidad de estranjeros, de la suma de noventa i ocho mil quinientos catorce pesos cuarenta centavos ($ 98,514–40 cs.) i como hasta la fecha no se nos han espedido las respectivas órdenes de pago, seguramente por no haberse votado en la lei de presupuesto para el año económico en curso la suma suficiente para el pago de lo que nos debe el Tesoro nacional, cuyo inconveninte ha desaparecido con la sancion de la lei de 28 del presente "sobre créditos suplementales i contracréditos al presupuesto nacional de gastos para el servicio de los años económicos de 1866 a 1867, i 1867 a 1868," ocurrimos a vos pidiéndoos que ordeneis al señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional disponga que se nos pague la suma que el Supremo Tribunal de la República mandó que se nos reconociese i pagase como estranjeros. Os suplicamos que ordeneis tambien que las órdenes de pago que se nos espidan sea cada una de $ 5,000 hasta la suma de noventa i cinco mil pesos i la última por $ 3,514–40 cs. completo de los $ 98,514–40 cs. importe del crédito mandado reconocer a nuestro favor i a cargo del Tesoro de la Union Colombiana.

Lo que os pedimos es estrictamente legal i justo; i por lo mismo esperamos que resolvereis en todo de conformidad i lo mas pronto posible; pues hemos sufrido i sufrimos enormes perjuicios a consecuencia de la pérdida casi total de nuestra fortuna por las espropiaciones que nos hicieron las autoridades i Ajentes centralistas del Cauca.

Bogotá, 31 de octubre de 1867.

Colmenares i hermano.

RESOLUCION.

Despacho del Tesoro i Crédito nacional.—Bogotá 7 de enero de 1868.

(B)—Vistas por el Poder Ejecutivo la sentencia pronunciada por la Corte Suprema federal en 2 de julio último, mandando reconocer a los señores Colmenares hermanos, ciudadanos de los Estados Unidos de Venezuela, la suma de $ 98,514–, procedente de espropiapiaciones, i la solicitud que dichos señores han elevado al Gobierno para que se les espidan órdenes de pago con imputacion al capítulo 7.º Departamento del Tesoro, de Presupuesto en curso; i

CONSIDERANDO:

1.º Que la lei de 2 de mayo de 1865, sobre suministros, empréstitos i espropiaciones, dispone en su artículo 15 que "los créditos que se reconozcan en definitiva a cargo

del Gobierno o Tesoro nacional, a virtud de esta lei se pagarán en bonos flotantes del 3 por 100 anual; pero en cuanto a los que corresponden *orijinariamente* a súbditos o ciudadanos estranjeros se pagarán conforme a los términos de los convenios o tratados públicos vijentes en la República; i cuando estos no existan, atendiendo a los preceptos del derecho de jentes."

2.° Que por por el derecho de jentes los estranjeros domiciliados no tienen en el pais de su residencia otros derechos que los nacionales, sujetos a iguales obligaciones, salvo en cuanto por pacto espreso se les hayan concedido algunas esenciones.

3.° Que por el tratado público celebrado con la República de Venezuela i ratificado en 7 de noviembre de 1864, se convino en que "los granadinos en Venezuela i los venezolanos en Nueva Granada, no domiciliados en el pais de su residencia, estarán esentos del servicio en el ejército i marina i en la guardia o milicia nacional, i del pago de empréstitos forzosos, i cualesquiera otras contribuciones personales estraordinarias"; sin hacer estensivo el mismo privilejio a los granadinos o a los venezolanos que respectivamente se domiciliaren en territorio de las partes contratantes.

4.° Que conforme a la lei de 21 de junio de 1866, definiendo la condicion de estranjero, sus derechos i obligaciones, los señores Colmenáres i hermano son ciudadanos de Venezuela domiciliados en Colombia, por reunir las presunciones determinadas en los números 1,° 2.° i 3.° del artículo 5.° de la misma lei.

5.° Finalmente, que la partida votada en la lei de presupuestos para pago de acreedores estranjeros, no ha sido nominal, i aunque lo hubiera sido i en ella figurara espresamente el crétito de los señores Colmenáres, por el artículo 4.° dé la lei de 15 de julio, sobre presupuestos, se previene que la aplicacion de créditos que se hace en la misma lei no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores,

SE RESUELVE:

En atencion a las consideraciones que preceden, no puede accederse a la presente solicitud, i en consecuencia, pásese este espediente a la Direccion del Crédito nacional, para que emita bonos flotantes del 3 por 100 en pago del crédito mandado reconocer por sentencia de la Corte Suprema federal, a favor de los señores Colmenáres hermanos, procedente de espropiaciones.

Por el Presidente.

El Secretario, *Ferro*.

Señor Secretario del Tesoro i Crédito pùblico.

Acaba de notificársenos la resolucion dictada por el Gobierno, mandando se nos paguen en bonos flotantes del 3 por 100 las sumas que por espropiaciones nos reconoció la Corte Suprema federal. Protestamos de la manera mas eficaz contra esa resolucion, i nos reservamos hacer el uso conveniente de nuestros derechos, ante las autoridades del pais, sin perjuicio de la intervencion del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, del cual dependemos como ciudadanos venezolanos, i a quien nos dirijimos solicitando la proteccion a que tenemos derecho con arreglo a los tratados, al derecho internacional, i a las leyes mismas de este pais. I para que esta protesta obre sus efectos, suplicamos al señor Secretario que despues de puesta en conocimiento del señor Presidente de la Union, se sirva mandar se nos dé copia de ella, i de lo que en consecuencia se disponga por el Gobierno.

Bogotá, enero 17 de 1868.

Señor Secretario.

Colmenares i Hermano.

DOCUMENTO III.

ACLARATORIA DE LA PRIMERA SENTENCIA I ESPLICACION DE ESTA.

Corte Suprema federal.—Bogotá, agosto 5 de 1868.

Vistos: Seguido un largo juicio contradictorio con los respectivos Ajentes del Ministerio público, por demanda de Colmenáres i hermano por mas de cien mil pesos, valor de espropiaciones ejecutadas en los intereses de los demandantes, durante la guerra civil pasada, en el Estado del Cauca, se pronunció sentencia de última instancia, por esta Suprema Corte, con fecha 2 de julio de 1867, anulando lo actuado con relacion a ciertas espropiaciones, absolviendo a la Nacion de los daños i perjuicios demandados, i declarando en último lugar que el Tesoro nacional debe reconocer i pagar a Colmenáres i hermano, como estranjeros, ciudadanos de la República de Venezuela, la cantidad de noventa i ocho mil quinientos catorce pesos, con cuarenta centavos, valor de las espropiaciones comprobadas en el espresado juicio.

(A)—Habiendo ocurrido Colmenáres i hermano, con la sentencia referida, al Poder Ejecutivo nacional, como a quien correspondia hacer el pago ordenado, éste se resistió a hacerlo en otra forma que en bonos flotantes del 3 por 100, como se hace a los acreedores nacionales, por suministros, empréstitos i espropiaciones.

(B)—En tal virtud, Colmenáres i hermano intentaron nueva demanda contra el Gobierno nacional para que se le obligue a pagarles en moneda legal del pais, como a estranjeros, no solo la cantidad reconocida a favor de los demandantes, sino los intereses de ella, al respecto del seis por ciento anual, desde el dia 2 de julio de 1867, hasta aquel en que se verifique el pago.

Habiendo convenido el Ajente fiscal en la demanda de Colmenáres i hermano, el juez de la primera instancia, que lo fué el segundo del circúito de Bogotá, previa la declaratoría, consentida por las partes, de que la cuestion era de puro derecho, pronunció sentencia definitiva, con fecha quince de febrero de este año, resolviendo: que el reconocimiento i pago que debe hacerse a Colmenáres i hermano en virtud de la sentencia de la Corte Suprema federal, de dos de julio del año próximo pasado, debe de ser en moneda de plata o de oro, de la corriente en el pais, al cumplimiento de cuya obligacion se condenó al Gobierno de la República, absolviéndolo de la demanda respecto de los intereses.

Como dicha sentencia no fué apelada, el juez de la primera instancia la remitó en consulta a esta Superioridad, en obedecimiento a lo prevenido en el artículo 7.° de la lei de dos de mayo de 1865, "sobre suministros, empréstitos i espropiaciones."

En el curso de la segunda instancia, el señor Procurador de la Union articuló de nulidad de lo actuado, por creer que el juicio debió haberse abierto a prueba en la primera instancia; pero decidida por la Corte que no existia la espresada causa de nulidad, siguió el negocio su curso legal hasta el estado de ser fallado en definitiva, que es el en que se encuentra.

Pasa, pues, la Corte a establecer las premisas en que ha de fundar su decision.

(C)—Siendo un hecho essablecido ya por sentencia ejecutoriada, que Colmenáres i hermano son estranjeros, ciudadanos de la República de Venezuela, la cuestion queda reducida a saber cómo debe pagarse a los venezolanos sus créditos contra el Gobierno colombiano, por suministros, empréstitos i espropiaciones, segun los tratados públicos vijentes entre Colombia i Venezuela, o segun los preceptos del derecho de jentes, a falta de estipulaciones sobre este particular en dichos tratados, porque así es como debe pagarse a los estranjeros, segun el artículo 15 de la lei citada de 2 de mayo de 1865.

(D)—El único tratado vijente entre Colombia i Venezuela, que es el de 23 de julio de 1842, no contiene estipulacion alguna de la cual pueda deducirse rectamente una solucion ni en pró ni en contra de la pretension de los demandantes.

En contra creyó encontrarla el señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional en el artículo 18 de dicho tratado, que dice así: "Los granadinos en Venezuela i los vene-"zolanos en la Nueva Granada no domiciliados en el pais de su residencia estarán esen-"tos del servicio en el ejército i marina, i en la guardia o milicia nacional, i del pago de "empréstitos forzosos, i cualquiera otras contribuciones personales estraordinarias."

(E)—Considerando el señor Secretario a los Colmenares como domiciliados en Colombia, por reunir las presunciones 1.ª 2.ª i 3.ª de las establecidas en el artículo 5.º de la lei de 21 de junio de 1866, definiendo la condicion de estranjero, sus derechos i obligaciones, dedujo de la disposicion del artículo 18 del tratado que el pago solicitado por los Colmenáres debia hacerse como a los nacionales en bonos flotantes del 3 por 100.

No conviene la Corte en la esactitud de tal deduccion, porque lo que del tenor del artículo 18 se deduce, es que los granadinos en Veneznela, i los venezolanos en la Nueva Granada (hoi Colombia) domiciliados en el pais de su residencia, sí están sujetos al servicio en el ejército i marina, i en la guardia o milicia nacional, i al pago de empréstitos forzosos i cualesquiera otras contribuciones personales estraordinarias. Pero como ese artículo no dice que no se deberá indemnizar a los domiciliados por las esacciones de esa especie que sufran, i como tampoco establece el modo i los términos de esa indemnizacion, la cuestion a este respecto no está resuelta en el artículo citado.

El 17, invocado por el abogado de los Colmenáres en su último alegato oral, no es tampoco aplicable a este caso, porque él no comprende sino los efectos de los venezolanos, viajeros en el territorio de Colombia, i de los colombianos, viajeros en el territorio de Venezuela.

He aquí la disposicion de dicho artículo:

(F) "Los granadinos transeuntes o residentes en el territorio de Venezuela, i los venezolanos transeuntes o residentes en el territorio de la Nueva Oranada, no podrán ser embargados o detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías, arrieros o peones i efectos de su competencia, para espediciones militares, usos públicos o particulares, cualesquiera que fueren, sin concederse a los interesados la justa i suficiente indemnizacion."

El Gobierno mismo de Venezuela no ha entendido el artículo citado como lo entiende el abogado de los Colmenares, pues si esa intelijencia le hubiera dado, no habia iudemnizado con documentos de ínfimo valor real créditos de ciudadanos colombianos de la misma naturaleza que el que es materia de esta controversia.

No siendo, pues, aplicable ninguna de las disposiciones del tratado vijente entre Colombia i Venezuela, hai que ocurrir al Derecho de Jentes, para decidir segun él la cuestion que se ajita en este juicio.

Si la lei primitiva de las naciones es la lei natural, i si esta no es otra cosa, segun una nocion de jurisprudencia universal, que la justicia i la equidad aplicadas a las relaciones sociales de toda especie, es evidente que los estranjeros tienen derecho, por las esacciones que sufran, a una indemnizacion equivalente, porque esta es la única justa.

(G)—Pero hai una regla universalmente observada en las relaciones internacionales, a la cual ceden todos los preceptos i los principios del Derecho de Jentes: esa regla es la de la reciprocidad, única que no ha sido combatida, ni sufrido modificaciones. Ella es la sancion mas eficaz de la lei de las naciones, porque por su medio se ve cada una obligada a hacer con las demas lo que que quiere para sí.

I esa es seguramente la regla á que el lejislador colombiano quiso atenerse cuando se refirió a las prescripciones del Derecho de Jentes, al hacerse cargo del modo como debian ser satisfechos los créditos de los estranjeros procedentes de esacciones para la guerra, porque dicha regla es la única atendible en concepto de la Corte; fuera de ella no quedaria sino la que pudiera derivarse de la diferencia entre los estranjeros domiciliados i los transeuntes; pero ésta debe estar siempre subordinada a la de la reciprocidad. Aun decidido que a los transeuntes debe pagarse en dinero, i a los domiciliados en bonos tal decision no podria aplicarse con justicia i razonablemente a los ciudadanos o súbditos de aquellas Naciones que no hicieran esa diferencia para el efecto espresado. ¿Cómo, por ejemplo, hubiera de pagarse en bonos a un estranjero domiciliado aquí, i por la sola razon de estar domiciliado, si su Gobierno no acostumbrara pagar a los colombianos, aun a los domiciliados, sino en dinero sonante? I cómo pagar en dinero a los transeuntes de un pais cuyo Gobierno no pagara en esa forma a nuestros ciudadanos? En todos esos casos tendria que fallar la regla deducida de la naturaleza de la residencia, resultando, por consiguiente, que la que viene siempre a prevalecer es la de la reciprocidad, i es por lo mismo la que el Poder Judidial debe adoptar en sus fallos.

(H)—En el presente caso carece la Corte de datos para hacer una aplicacion en concreto del principio de la reciprocidad, porque el espediente no los suministra; pero eso no debe obstar para fallar con arreglo a él i de acuerdo con la demanda que en el fondo entraña esta pretension, la de que el Poder Judicial determine la forma del pago.

Por las consideraciones espuestas, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, declara que el Poder Ejecutivo federal debe pagar a Colmenáres i hermano el crédito que ha versado esta lítis, en la misma forma que el Gobierno de la República de Venezuela, de donde son ciudadanos los demandantes, haya pagado hasta esta fecha los créditos de igual naturaleza pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia.

Notifíquese i devuélvase el espediente.

J. M. Pérez.—José María Villamizar G.—Jil Colunje.—M. Murillo.—Alejandro Córdova.—Vicente Vanégas, Secretario.

DOCUMENTO IV.

Sr. Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores.

Colmenáres i hermano, ciudadanos de los Estados Unidos de Venezuela, respetuosamente pedimos a U. se sirva mandarnos espedir copia autorizada del plan del Gobierno de Venezuela, para el arreglo, liquidacion &c, de las reclamaciones estrajeras; sometido a los Ajentes consulares i diplomáticos residentes en Carácas, el 4 de agosto de 1868 i mencionado en la Memoría de U. al Congrero de 1869, pájina 39.

Bogotá, a 5 de febrero 1869.

Señor Secretario.

Colmenares i Hermano.

Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores.—Bogotá, febrero 5 de 1869.

Espídase a continuacion la copia que se solicita.

S. Pérez.

BASES QUE SE PROPONEN.

1.ª Inspirado el Gobierno de la República por el deseo de cultivar las mas honradas i cordiales relaciones con los Gobiernos estranjeros, i la necesidad de atender a las reclamaciones internacionales, ya ajustadas o en via de serlo, que ascienden de algunos millones de pesos, i despues de haber tomado en cuenta que las rentas ordinarias de la República por importacion no pueden calcularse ahora en mas de cuatro millones de pesos al año, i que el arreglo jeneral de la hacienda exije la distribucion equitativa de los ingresos nacionales, de modo que queden atendidos en lo posible todos los compromisos que pesan sobre el tesoro, al mismo tiempo que el servicio administrativo indispensable; cree que no puede aplicar sino el diez por ciento de dicha renta para la solucion de las acreencias internacionales. Este apartado producirá al presente cerca de medio millon de pesos al año; mas la conservacion de la paz haria elevar mas pronto el guarismo. Para los gastos mas urjentes del servicio público se requiere sesenta por ciento. Con él cuarenta restante hai que atender a los diversos ramos de la deuda pú-

blica. Como esta se puede graduar en $ 75.000,000. Sin incluir lo proveniente de convenios diplomáticos, i esta última llegara a $ 5.000,000, es fácil comprender la ventaja que se le concede respecto de la otra. Conviene ademas tener presente que en las treinta unidades destinables a la deuda pública de otro carácter, hallarán los estranjeros beneficios, porque algunas clases de ella les pertenecen enteramente, i en las demas son interesados por una gran parte.

2.ª Aceptada esta base por los acreedores estranjeros el Gobierno procederá a arreglar i liquidar de una vez todas las reclamaciones pendientes, con el fin de que el mencionado fondo de 10 por 100 de la renta ordinaria de importacion se aplique, en primer lugar, al pago del interes de toda la deuda, i, en segundo lugar, a su amortizacion, sueldo a libra, hasta quedar definitivamente satisfecha.

3.ª Por dicho apartado de 10 por 100 ofrece el Gobierno librar sus órdenes, para que todas las aduanas lo entreguen a los comisionados que los acreedores designen, autorizándolos para descontar los pagarés al precio corriente en cada mercado.

4.ª Para mayor conveniencia de los acreedores i con el objeto de que puedan movilizar sus respectivos haberes, el Gobieruo pedirá al Congreso nacional su autorizacion, para emitir títulos de deuda pública internacional por el monto de las reclamaciones, cuyos intereses i amortizacion serán satisfechos con arreglo a las bases precedentes.

Es copia de de las Bases que incluye el Ministerio de Relaciones Esteriores a su circular de 4 de agosto de 1868.

Carácas, 6 de agosto de 1868.

(Firmado.) J. Viso.

Es copia.—El Oficial mayor de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores,

Teodosio Castro.

DOCUMENTO V.

Corte Suprema federal.—Bogotá, 12 de agosto de 1868.

"Vistos: estima la Corte bien clara la sentencia de fecha cinco de los corrientes, a que se alude en el memorial anterior; sinembargo, pasa a resolver las dudas que han ocurrido al peticionario, en el mismo órden en que él las espresa:

"Primera. Debiendo pagarse en Colombia los créditos procedentes de espropiaciones verificadas durante la última guerra nacional, en dinero, o en documentos de crédito, llamados bonos, cualquiera que sea el valor real de éstos, a los Colmenáres se les deberá pagar el crédito a que se contrae la sentencia citada en dinero sonante, o en esos documentos de crédito, segun que en Venezuela se hayan pagado los créditos de la misma naturaleza pertenecientes a colombianos, en dinero sonante, o en documentos de crédito, llámense allá como se llamaren i sea cual fuere su valor real.

"Segunda. Un crédito proveniente de empréstitos forzosos es de la misma naturaleza que uno procedente de espropiaciones, segun la lei de 2 de mayo de 1865 sobre suministros, empréstitos i espropiaciones. Aunque sea cierto, pues, que en Venezuela no se han exijido a los colombianos sino empréstitos, como lo asegura el solicitante, eso basta para que tenga sobre qué recaer la aplicacion del principio de la reciprocidad.

"Tercera. El caso a que se refiere la duda tercera puede ser materia de un arreglo entre los Gobiernos de ámbas Repúblicas. Dicho caso será bien raro por cierto.

Notifíquese.—J. M. Pérez.—Jil Colunje.—M. Murillo.—José María Villamizar G.—Alejandro Córdoba.—Vicente Vanégas, Secretario.

DOCUMENTO VI.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores.

Colmenáres i hermano, ciudadanos de los Estados Unidos de Venezuela, ante usted con el mayor respeto esponemos:

Qne hemos visto la nota de 12 del presente, dirijida al Gobierno de Venezuela por esa Secretaría, sobre una resolucion del Poder Ejecutivo en un reclamo venezolano: i que, como nos interesa aclarar ciertos puntos relacionados con dicha notá, con todo acatamiento pedimos se sirva usted certificar sobre lo siguiente:

(A) Si el decreto de 20 de julio de 1864 del Consejo de Administracion de la Asamblea Constituyente de Venezuela, señalando las reglas que deben observarse para el despacho de los reclamos estranjeros, estipula, en sus artículos 7.º i 8.º "que para satisfacer "las reclamaciones de estranjeros, se emitirán billetes de deuda pública; los intereses, "rata de amortizacion i plazos de pago, *serán los mismos que se pacten para los reclamos fran-* "*ceses;*" i "que la admisíon de estos billetes no es *obligatoria a los acreedores estranjeros; i* "*para pagar a los que no los admitan se ocurrirá a la Lejislatura nacional.*"

(B) Si lo pactado para satisfacer los créditos franceses, qne ascendian a $ 1.500,000, fué de pagar, segun el Convenio firmado en Paris el 29 de julio de 1864 (Memoria del Ministro de Relaciones Esteriores de Venezuela a la Lejislatura nacional, pájinas 72 i 73) $ 300,000 en una letra contra la Compañía del Crédito jeneral de Lóndres, pagadera el 31 de diciembre de 1864 i sobre el producto del empréstito de £ 1.500,000, que dicha Compañía estaba encargada de nogociar por cuenta del Gobierno venezolano; $ 300,000, pagaderos, en especie, en Caracas, diez i ocho meses despues de la fecha de la letra anterior; i $ 900,000, pagaderos igualmente esa especie, en Carácas, en seis sucesivos plazos semestrales (artículo 3.º del Convenio.)

(C) Si en garantía del cumplimiento de dicho Convenio, el Gobierno de Venezuela hipotecó el 10 por 100 del producto total de los derechos anuales ordinarios i estraordinarios de las aduanas de la Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo i Ciudad Bolívar. (Artículo 4.º)

Si consta de la Memoria del director del Crédito Público, pájina 213, que el Gobierno de Venezuela tiene asignado el 10 por 100 del producto de los derechos de importacion, para el pago de créditos estranjeros por espropiaciones, daños i perjuicios, causados por ámbos belijerantes durante la última guerra civil que sufrió esa República.

(D) Si por los documentos citados, es notorio que el Gobierno de Venezuela no establece distincion alguna entre los *colombianos* i los ingleses, franceses, italianos, españoles, daneses, holandeses i anglo-americános, reputándolos a todos como *igualmente estranjeros.*

(E) Si el Gobierno de Venezuela ha satisfecho ya algunas reclamaciones de ciudadanos de esas diversas nacionalidades, "otras caminan al propio fin, otras se estudian i "discuten i *ninguna justa desmerecerá la atencion del Gobierno*, i para ponerlas al *mismo nivel*, "distribuirá entre todas ellas los fondos señalados para el objeto," (el 10 por 100 de los derechos de importacion.) Memoria del director del Crédito Publico, pájina 213.

Aunque suponemos que los documentos mencionados en la presente solicitud deben existir en esa Secretaría, por si no fuere así, se los acompañamos, a título de devolucion, autenticados por el señor Cónsul jeneral de los Estados Unidos de Vénezuela en esta. Ellos son:

"Decretos de la Asamblea constituyente i del Consejo de Administracion de 1864."

"Informe que el Ministerio de Relaciones Esteriores dirije a la Lejislatura nacional de los Estados Unidos de Venezuela en 1865."

"Memoria de Crédito Público de 1866."

Resuelta esta solicitud, se dignará usted mandarnos devolver los orijinales para los fines que mas convengan a nuestros intereses.

Bogotá, a 24 de setiembre de 1868.

Señor Secretario.

Colmenáres i Hermano.

El infrascrito, Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Colombia, certifica: que en unos cuadernos impresos titulados "Decretos, acuerdos i resoluciones sancionados por la Asamblea Constiiuyente de los Estados Unidos de Venezuela i decretos del Consejo de Administracion creado por ella." "Informe que el Ministerio de Relaciones Esteriores dirije a la Lejislatura nacional de los Estados Unidos de Venezuela en 1865," i "Esposicion que dirije al Congreso de 1866 el Ministro de Crédito público de los Estados Unidos de Venezuela;" cuadernos que han sido presentados a este Despacho por los señores Colmenares i hermano i que, segun manifestacion del señor Cónsul jeneral de Venezuela, son documentos oficiales correspondientes a los títulos que tienen, se encuentran:

(A) 1.º Un decreto de 20 de julio de 1864, "señalando las reglas que deben observarse para el despacho de los reclamos estranjeros," que contiene los dos artículos siguientes:

"Artículo 7.º Para satisfacer las reclamaciones de estranjeros, se emitirán billetes de denda pública; los intereses, rata de amortizacion i plazos de pago serán los mismos que se pacten para los reclamos franceses.

"Artículo 8.º La admision de estos billetes no es obligatoria a los acreedores estranjeros; i para pagar a los que no los admitan se ocurrira a la Lejislatura nacional."

(B) 2.º Un convenio firmado en Paris el 29 de julio de 1864, por el señor A. Guzman Blanco, como Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela i el señor A. Mellinet, como Cónsul jeneral, Encargado de Negocios de Francia; convenio en que aparece que la República de Venezuela se obliga a pagar al Gobierrno frances, como procedente de reclamaciones francesas, la cantidad de $ 1.500,000, en esta forma:

Trescientos mil pesos en una letra de 1.300,000 francos, librada por el espresado Ministro Plenipotenciario de Venezuela a la órden de S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de Francia contra la Compañía del Crédito jeneral de Lóndres, pagadera el 31 de diciembre de 1864.

Trescientos mil pesos pagaderos en especie en Carácas al Represente del Gobierno frances, diez i ocho meses despues de la fecha de la letra de 300,000 pesos indicada arriba; i

Novecientos mil pesos pagaderos igualmente en especie, en Carácas, al Representante del Gobierno Imperial, en seis sucesivos plazos semestrales de 150,000 pesos cada uno que debian comenzar a correr seis meses despues del segundo pago de trescientos mil pesos.

(C) Aparece del mismo convenio que en especial garantía de la ejecucion de él, el Gobierno de Venezuela hipotecó el 10 por 100 de los productos de los derechos de las aduanas de la Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo i Ciudad Bolívar.

3.º Una circular dirijida por el Ministerio de Relaciones Esteriores de Venezuela, el 10 de noviembre de 1865, a los Ministros i Cónsules de la República, i que, entre otras cosas dice: "En quinto lugar el Congreso destinó 10 por 100 de los derechos de importacion al cumplimiento de los convenios diplomáticos----------

--------De largo tiempo atras han venido acumulándose quejas i reclamaciones pecuniarias, nacidas la mayor parte de los disturbios políticos a que el pais con harta frecuencia ha andado espuesto. Hoi suben a varios millones de pesos las de los franceses, ingleses, italianos, españoles, daneses, holandeses, anglo-americanos i colombianos. Algunas de estas reclamaciones han sido ya ajustadas, otras caminan al propio fin, otras se estudian i discuten. Ninguna justa desmerece la atencion del Gobierno, i para ponerlas en el mismo nivel hai que distribuir entre todas ellas los fondos señalados al objeto."

(D) Tambien certifica el infrascrito que, en su concepto, de esos documentos no resulta que el Gobierno de Venezuela haga diferencia entre los colombianos, ingleses, franceses, italianos, españoles, daneses, holandeses i anglo-americanos; pero que no le consta que aquel Gobierno haya pagado reclamaciones de colombianos en los términos estipulados para las de los franceses en el convenio de 29 de julio de 1864, ya citado: que por el contrario le consta que no se ha recibido contestacion del Gobierno de Venezuela a varias reclamaciones que se le han hecho desde el año de 1859, por atentados cometidos por autoridades i fuerzas de aquella República en personas i propiedades de colombianos, i que para arreglar estas i otras reclamaciones se ha promovido en los dos últimos años la negociacion de arreglos especiales con ese Gobierno: (E) que tampoco consta al infrascrito si algunas de las reclamaciones a que se refieren los documentos presentados por los señores Colmenáres i hermano han sido satisfechas por el Gobierno de Venezuela, ni si otras caminan al propio fin, otras se estudian i discuten, si ninguna desmerecerá la atencion del mismo Gobierno, i si se distribuirán entre todas ellas los fondos señalados al objeto: que respecto de estos puntos lo único que puede certificar es que en esos documentos se encuentran las frases que se han copiado: que en el cuaderno titulado "Esposicion que dirije al Congreso de 1866 el Ministro de Crédito público de los Estados Unidos de Venezuela," se encuentran unas resoluciones dictadas en las reclamaciones de los colombianos Antonio Cárdenas, Samudio i Réyes, José Carrero, Juan Bautista Ripert, María Josefa Cisnéros i Antonio Réyes Camacho, Isaac Melgarejo i Eduardo Fortoul, pero que en ninguna de ellas se reconoce cantidad alguna en contra del tesoro de Venezuela.

Bogotá, 30 de setiembre de 1868. SANTIAGO PÉREZ.

DOCUMENTO VII.

Sr. Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores.

Colmenáres i hermano, ciudadanos de los Estados Unidos de Venezuela, con el mayor respeto pedimos se digne usted ampliar su resolucion del 30 del presente a nuestra solicitud del 24 del mismo, sobre los puntos siguientes:

Dice usted en su resolucion citada, "que no le consta que aquel Gobierno haya "pagado reclamaciones de colombianos en los términos estipulados para las de los fran- "ceses en el convenio de 29 de julio de 1864; que por lo contrario le consta que no se "ha recibido contestacion del Gobierno de Venezuela a varias reclamaciones es que se le "han hecho desde el año de 1859, por atentados cometidos por autoridades i fuerzas de "aquella República en personas i propiedades de colombianos, i que para arreglar estas "i otras reclamaciones se ha promovido en los dos últimos años la negociacion de arre- "glos especiales." Sírvase usted certificar: si le consta que no se han pagado créditos colombianos, por espropiaciones, por el Gobierno de Venezuela, en letras sobre sus aduanas por el 10 por 100 de los derechos de importacion, segun lo dispuesto por leyes vijentes en aquella República para pagar reclamaciones estranjeras; i si entre las reclamaciones hechas a aquel Gobierno desde 1858, sin recibir contestacion a ellas, hai alguna por algun crédito reconocido a favor de un colombiano, por sentencia del Tribunal Superior de Venezuela.

Dice usted en la parte final de su resolucion ya citada, "que en el cuaderno titu- "lado Esposicion que dirije al Congreso de 1866 el Ministro del Crédito Público de "Veneznela, se encuentran unas resoluciones dictadas en las reclamaciones de los Co- "lombianos Antonio Cárdenas, Samudio i Réyes, José Carrero, Juan Bautista Ripert, "María Josefa Cisnéros i Antonio Réyes Camacho, Isaac Melgarejo i Eduardo Fortoul, "pero que en ninguna de ellas se reconoce cantidad alguna en contra del Tesoro de Venezuela."

Sírvase usted certificar si dichos créditos fueron examinados detenidamente por la Junta de Crédito Público de Venezuela, i que ella no efectuó la calificacion de ellos por falta de pruebas a su satisfaccion; i si, "usando de la facultad que tiene por el artículo 14 del decreto reglamentario de la lei sobre Crédito Público," dispuso que se ampliaran las pruebas "sobre los puntos indicados" por ella.

Bogotá, a 30 de setiembre de 1868.

Señor Secretario.

COLMENÁRES I HERMANO.

El infrascrito, Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Colombia, certifica: que no le consta que se hayan pagado por el Gobierno de Venezuela créditos colombianos procedentes de espropiaciones en letras sobre las aduanas: que las reclamaciones hechas al Gobierno de Venezuela desde 1859 proceden de atentados cometidos en personas i propiedades de colombianos, i que por lo mismo que Venezuela no ha contestado sobre ellas, no le consta al infrascrito si alguna ha sido

reconocida por sentencia del Tribunal Superior de Venezuela, o de algun otro modo: que en el cuaderno titulado "Esposicion que dirije al Congreso de 1866 el Ministro de Crédito Público de los Estados Unidos de Venezuela" a que se refiere la certificacion que los señores Colmenáres i hermano califican de resolucion en el anterior memorial, se encuentran unas resoluciones de la Junta de Crédito Público de Venezuela en las reclamaciones de los colombianos Antonio Cárdenas, Samudio i Réyes, José Carrero, Juan Bautista Ripert, María Josefa Cisnéros i Antonio Réyes Camacho, Isaac Melgarejo i Eduardo Fortoul: que probablemente esa Junta para dictar dichas resoluciones examinó los respectivos espedientes: que una de esas resoluciones termina del modo siguiente: "Por tales razones, no puede efectuar la calificacion de los referidos créditos por falta de pruebas a su satisfaccion; i usando de la facultad que tiene por el artículo 14 del decreto reglamentario de la lei sobre órden público, dispone que se amplien las pruebas sobre los puntos indicados."

SANTIAGO PÉREZ.

DOCUMENTO VIII.

"COPIA."

Sres. Majistrados de la Corte Suprema federal.

Colmenáres i hermano, ciudadanos de los Estados Unidos de Venezuela, respetuosamente pedimos: os digneis mandar certificar al señor Secretario de la Corte, si, en la demanda seguida por nosotros contra el Gobierno de Colombia, consta de autos que el Gobierno de Venezuela haya pagado a ciudadanos colombianos, residentes en dicha República, en documentos de crédito público de infimo valor en pago de suministros o espropiaciones.

Bogotá, a 13 de agosto de 1868.
Señores Majistrados.
Firmado COLMENÁRES I HERMANO.

Corte Suprema federal.—Bogota, agosto trece de mil ochocientos sesenta i ocho.

Espídase el certificado que se solicita a costa de los peticionarios i devuélvase.

Firmado.—PÉREZ.—URICOECHEA.—VILLAMIZAR G.—MURILLO.—COLUNJE.—VANÉGAS.

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema federal, en cumplimiento del auto anterior, certifica:

Que en el juicio seguido por los señores Colmenáres i hermano contra el Gobierno de la Union, no hai, constancia alguna de que el Gobierno de Venezuela haya pagado a colombianos residentes en aquella República, en documentos de crédito público de ínfimo valor, reclamos por suministros i espropiaciones.

Bogotá, agosto 14 de 1868.
Firmado VICENTE VANÉGAS, Secretario.

El infrascrito Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Colombia certifica: que el señor Vicente Vanégas ejercia el 14 de agosto de 1868 el destino de Secretario de la Corte Suprema federal i que la firma que de él se halla en este documento es auténtica.

Bogotá, 17 de agosto de 1868.
(Un sello). Firmado SANTIAGO PÉREZ.

Consulado jeneral de los Estados Unidos de Venezuela.—Bogota, 6 de febrero de 1869.

La anterior es copia fiel del orijinal que reposa en el archivo de este consulado, la cual espido a peticion de los interesados.

El Cónsul jeneral, LEON ECHEVERRÍA.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number PF: ~~0021~~ P:0166

Author: Colmenares i Hermano

Title: Reclamacion de Colmenares i Hermano contra el tesoro de Colombia.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta i Estereotipía de "El Liberal,"

Date: 1869

Dimensions: 26 x 16 ½ cms.; 3-18pp+ I~~III-XVI~~ iii-xvi pp.

Condition: Top wrapper worn & dust-stained, last page ibid.

Remarks: Colmenares & his brother claimed to have lost close to 98,000 pesos during the 1860-63 civil war in the Valle del Cauca, where they had brought a capital of 200,000 ps in 1855, estab. a mercantile house in Cali, bought & equipped three haciendas. They were Venezuelan claimants.

JT img 390-410

helguera-p-0166-001 ✓	front cover
002 ✓	t.p. (p.1)
003 ✓	p. [2-3]
004 ✓	p 4-5
005 ✓	6-7
006 ✓	8-9
007 ✓	10-11
008 ✓	12-13
009 ✓	14-15
010 ✓	16-17
011 ✓	18-[i]
012 ✓	[ii-iii]
013 ✓	iv-v
014 ✓	vi-vii
015 ✓	viii-ix
016 ✓	x-xi
017 ✓	xii-xiii
018 ✓	xiv-xv
019 ✓	xvi
Notes 1	
Notes 2	

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/